

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3039-2PO3-12

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Gobernación.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Grupo Parlamentario del PRI.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	09 de febrero de 2012.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	13 de diciembre de 2011.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Justicia.

### II.- SINOPSIS

Crear el fondo de mecanismos compensatorios, el cual operará con los recursos presupuestales y económicos asignados en el Presupuesto de Egresos; los remanentes del valor de los bienes; los recursos que provengan de la venta de bienes del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo; las aportaciones o donativos, que en especie o en dinero, realicen los particulares, las instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, así como los Organismos no Gubernamentales mediante los procedimientos respectivos; y todas las demás aportaciones lícitas tendientes a incrementar el capital financiero del fondo, con el objeto de que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos en los casos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. Establecer además como medidas compensatorias, becas de estudio para los menores de edad que sean dependientes económicos de la víctima; el pago de los gastos de la hospitalización, tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico necesarios para la recuperación física, emocional o psicosocial de la víctima inocente u ofendido; asesoría jurídica por medio de la cual se asista a la víctima inocente u ofendido en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir, para la defensa de sus derechos; apoyo económico a la víctima inocente que debido al delito sufrido padezca una enfermedad o lesión, mientras subsista la situación de incapacidad; y apoyo económico a los dependientes de la víctima que fallezca a consecuencia directa del delito.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 22, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 61.</b> <i>Con los recursos a que se refiere el artículo 56 se constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, en los términos del artículo siguiente.</i></p> <p>No tiene correlativo</p>	<p><b>Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforman los artículos 61 y 62 y se <b>adicionan</b> los numerales 62 A, 62 B, 62 C y 62 D, todos de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 61.</b> Se <b>constituirá un fondo de mecanismos compensatorios a través de un fideicomiso público</b> no considerado entidad paraestatal, cuya operación será coordinada por la Procuraduría General de la República, <b>atendiendo los lineamientos y acuerdos que para el efecto emita el Consejo Técnico</b>, con el objeto de que los bienes <b>que conforman el Fondo</b> sean administrados hasta que se destinen al apoyo o asistencia a las víctimas <b>inocentes</b> u ofendidos de los delitos a que se refiere el artículo 7, <b>preferentemente en casos de urgencia o necesidad económica manifiesta.</b></p> <p><b>El Fondo operará con los recursos presupuestales y económicos que a continuación se indican:</b></p> <p><b>I. El monto presupuestal asignado por el Gobierno Federal, previsto específicamente en el Presupuesto de Egresos;</b></p> <p><b>II. Los remanentes del valor de los bienes a que se refiere el</b></p>

No tiene correlativo

En ningún caso los recursos a que se refiere el *párrafo anterior* podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

**Artículo 62.** Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que:

No tiene correlativo

**I.** Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 7;

**II.** La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la

artículo 56 de la presente Ley;

**III.** Los recursos que provengan de la venta de bienes del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes;

**IV.** Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo;

**V.** Las aportaciones o donativos, que en especie o en dinero, realicen los particulares, las instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras así como los Organismos no Gubernamentales mediante los procedimientos respectivos, y

**VI.** Todas las demás aportaciones lícitas tendientes a incrementar el capital financiero del Fondo.

En ningún caso los recursos a que se refiere el **presente artículo** podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

**Artículo 62.** Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes **independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al delincuente**, siempre que:

**I.** Se acredite la presentación formal de la denuncia ante la autoridad competente;

**II.** De las diligencias realizadas por la Autoridad Ministerial, se desprenda que ha sido afectado por la comisión de hechos ilícitos a que se refiere el artículo 7 del presente ordenamiento;

*que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 54;*

**III.** La víctima u ofendido no haya alcanzado el pago de los daños que se le causaron, en términos del artículo 54, fracción I. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción el Juez de la causa penal o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes expedirá el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación;

**No tiene correlativo**

**IV.** La víctima u ofendido que no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del juez de la causa penal, y

**V.** Existan recursos disponibles en el fondo.

...

...

**No tiene correlativo**

**III.** La víctima **inocente** u ofendido no haya alcanzado el pago de los daños que se le causaron, en términos del artículo 54, fracción I. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción el Juez de la causa penal o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes expedirán el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación;

**IV. La solicitud de apoyo económico se presente a más tardar dentro de los 6 meses siguientes al hecho delictuoso;**

**V.** La víctima **inocente** u ofendido no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del juez de la causa penal, y

**VI.** Existan recursos disponibles en el Fondo.

Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo se atenderán en el orden en que se reciban hasta donde alcancen los recursos del Fondo.

El Ministerio Público se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta Ley.

**Artículo 62 A. Las víctimas inocentes u ofendidos de los delitos a que hace mención esta Ley, así como sus dependientes económicos, tendrán derecho, en tanto se cubra la reparación del daño a las siguientes medidas**

No tiene correlativo

compensatorias:

**I. Becas de estudio para los menores de edad que sean dependientes económicos de la víctima inocente cuando exista muerte o incapacidad total permanente por causas derivadas del delito cometido, para lo cual se podrá contar con el apoyo de las instituciones educativas correspondientes;**

**II. El pago de los gastos derivados de la hospitalización, tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico que sean necesarios para la recuperación física, emocional o psicosocial de la víctima inocente u ofendido;**

**III. Asesoría jurídica por medio de la cual se asista a la víctima inocente u ofendido en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir, para la defensa de sus derechos;**

**IV. Apoyo económico a la víctima inocente que a consecuencia del delito sufra alguna enfermedad o lesión mientras dure su tratamiento y prevalezca la situación de incapacidad para laborar producida por el hecho delictuoso, y**

**V. Auxilio económico a los dependientes económicos de la víctima inocente que fallezca como consecuencia directa del delito, el cual será de 200 a 1000 días de salario mínimo, atendiendo a las particularidades del caso concreto.**

**Artículo 62 B. Los beneficios citados en el artículo anterior se otorgarán preferentemente a las víctimas inocentes u ofendidos que además de los requisitos señalados, acrediten lo siguiente:**

No tiene correlativo

**I. Ser de escasos recursos económicos;**

**II. Carecer de servicios de seguridad social, y**

**III. No estar protegidos por ningún seguro que cubra parcial o totalmente los menoscabos sufridos en sus bienes o integridad corporal.**

**Artículo 62 C. El Consejo Técnico será la instancia ejecutora del Fideicomiso Público, el cual estará integrado por los titulares o representantes de las siguientes dependencias:**

**I. La Procuraduría General de la República en calidad de Presidente;**

**II. La Secretaría de Seguridad Pública;**

**III. La Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos;**

**IV. La Secretaría de Salud; y**

**V. La Secretaría de Educación.**

**Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, desempeñarán sus funciones de manera honorífica, por lo que no recibirán estipendio alguno por su participación en el mismo.**

**La persona quien ejerza la titularidad de la dependencia correspondiente, podrá nombrar un representante el cual contará con iguales atribuciones.**

No tiene correlativo

**El Consejo Técnico podrá invitar a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión, posean conocimientos que pudieran coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones.**

**El Consejo sesionará de manera ordinaria cada bimestre y de manera extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.**

**Para sesionar se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.**

**Artículo 62 D. El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Vigilar el estado, el uso y la aplicación de los recursos que integran el Fondo;**

**II. Establecer los lineamientos para el apoyo económico a las víctimas inocentes y los ofendidos de los delitos, previa valoración de cada caso en particular y tomando en consideración la disponibilidad financiera del Fondo;**

**III. Instruir a la Fiduciaria sobre la forma de invertir los bienes con que cuenta el Fideicomiso;**

**IV. Revisar y aprobar cuando sea procedente la información financiera y contable que le sea remitida mensualmente y en su caso dictar las medidas correctivas que sean oportunas;**

<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>V. Autorizar las modificaciones que en un futuro se realicen al Contrato de Fideicomiso, y</b></p> <p><b>VI. Las demás que coadyuven al correcto manejo y operación del Fideicomiso.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> El Consejo Técnico a que hace mención el presente decreto, deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes a partir de la publicación del presente decreto.</p>

GTR